



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/RD/CBA/1/2020

La Paz, 9 de junio de 2020

### VISTOS:

El caso N° DP/SSP/CBA/279/2020 contra del Director del Recinto Penitenciario de "El Abra" dependiente del Comando Departamental de la Policía de Cochabamba y la Directora Departamental de Régimen Penitenciario, por la presunta vulneración de los derechos a la integridad física, dignidad y el derecho a exigir responsabilidad sobre los actos de la administración pública, de los peticionarios E.A.L., W.V.C., V.C.M., A.V.M., J.M.G., R.V.G., H.C.M., R.V. y W.V., la investigación efectuada, así como la revisión de las actuaciones de las autoridades y servidores públicos denunciados.

### CONSIDERANDO:

Que, el 29 de abril de 2020, se recibió denuncia de los ciudadanos E.A.L., W.V.C., V.C.M., A.V.M., J.M.G., R.V.G., H.C.M., R.V. y W.V. quienes habrían sido remitidos el 26 de abril de 2020 al Recinto Penitenciario de "El Abra" para realizar su cuarentena en el Bloque "C", debido a que se les habría acusado de transportar sustancias controladas (gasolina) al trópico de Cochabamba, circunstancia en la que después de haber ingresado al mencionado Recinto Penitenciario, servidores públicos policiales, les habrían ordenado desde el portón de ingreso a población, que suban de cuclillas hasta el Bloque "C", en dicha ocasión habrían sido víctimas de agresiones físicas de parte de los policías, quienes les hubiesen pateado y golpeado con palos en sus muslos, nalgas y costillas, acusándoles de haber sido parte de la emboscada en el Trópico a otros policías, no permitiéndoles ver sus rostros, nombres o grados.

Que, conocidos los hechos, el Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba, con personal de la institución, procedió a constituirse de forma inmediata en dependencias del Recinto Penitenciario "El Abra", para realizar una verificación defensorial, donde en primera instancia se entrevistó al Tcnl. Juan Carlos Mérida Almaraz, Director del mencionado recinto, quien informó que las personas privadas de libertad, entre mujeres y varones, estarían siendo remitidos al Bloque "C", para cumplir con la cuarentena.

Que, concluida la entrevista, conjuntamente el Tcnl. Juan Carlos Mérida Almaraz, se procedió a realizar el verificativo defensorial en el denominado Bloque "C", iniciando en la planta baja y primer piso, donde las mujeres y varones privados de libertad, refirieron encontrarse en buen estado, luego se procedió a subir al 2do piso, encontrándose a un grupo de unos 20 personas privadas de libertad por las escaleras, a la espera de que se fumigue sus celdas, circunstancia en la que acompañaban el Director del Recinto y el Médico de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario. En la conversación con estos privados de libertad, 9 de ellos se identificaron como E.A.L. (golpeado en la costilla), W.V.C. y V.C.M. (hematomas en la parte de los muslos), A.V.M. (hematomas en la parte de los muslos), J.M.G., R.V.G., H.C.M., R.V. y W.V. quienes también refirieron haber sido golpeados, pero que ya no tenían hematomas visibles, asimismo señalaron todos que fueron detenidos por transporte de gasolina, denunciando que apenas habrían ingresado a





ese recinto el 26 de abril de 2020, fueron increpados por efectivos policiales de ser partícipes de la emboscada a sus camaradas en el trópico, por lo que cuando pasaron el portón de ingreso a población, les habrían enmanillado y ordenado ponerse de cuclillas, que bajen la cabeza e ingresen a las jaulas de los perros y que ante la negativa de hacerlo les hubiesen metido a patadas y puñetes a las jaulas. Agregaron, que una vez que les sacaron de las jaulas, les hicieron sacar sus zapatos y les habrían hecho subir de cuclillas hasta el Bloque "C" que se encontraba a unos 200 metros, recorrido en el que los policías les habrían pateado en las piernas, golpeándoles con palos en los muslos, momento en el que para demostrar lo denunciado, E.A.L. refirió haber puesto a conocimiento del Dr. Zambrana dos días antes las secuelas de las agresiones, recibiendo unas pastillas para el dolor; V.C.M. y A.V.M. mostraron las marcas que los golpes habrían dejado en sus cuerpos y que todavía quedaban como prueba de su denuncia; aclarando que en el casos de sus otros 6 compañeros ya se habrían reabsorbido los hematomas porque fueron leves, no quedándoles marcas de los golpes sufridos.

Que, ante los hechos denunciados por los nueve privados de libertad, se solicitó inmediatamente al Dr. Miguel Zambrana, médico dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, que haga una valoración de las 3 personas que todavía tenían hematomas en su cuerpo, quienes informaron a dicho profesional las circunstancias en las que habrían sido golpeados por los policías, valoración que concluyo con el compromiso del Dr. Zambrana de informar este hecho a la Directora de Régimen Penitenciario y que haría seguimiento al caso en atención al pedido formulado por personal de la Defensoría del Pueblo para evitar que existan represalias contra las personas denunciadas. Posteriormente al culminar el verificativo, los hechos evidenciados fueron informados al Director del Recinto Penitenciario, quien negó conocer lo denunciado y se comprometió a investigar los mismos verificando qué personal estaba de servicio el día de los hechos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, admitida el caso se procedió a la investigación Defensorial y se obtuvo la siguiente información:

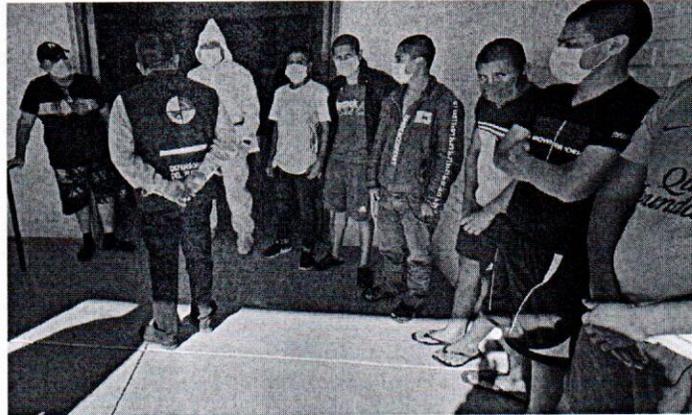
##### **1. Verificación in-loco del Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba**

El 29 de abril de 2020, el Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba de la Defensoría del Pueblo, se apersonó al Recinto Penitenciario de "EL ABRA", en el municipio de Sacaba, acto en el que realizó las siguientes acciones:

- Entrevista el 29 de abril de 2020 a nueve personas privadas de libertad, las que se identificaron como E.A.L., W.V.C., V.C.M., A.V.M., J.M.G., R.V.G., H.C.M., R.V. y W.V., acto en el que, relataron las agresiones cometidas en su contra por funcionarios policiales el 26 de abril de 2020, informándoles sobre sus derechos humanos y dando las garantías respectivas sobre su seguridad y la privacidad del acto de recolección de la información brindada.

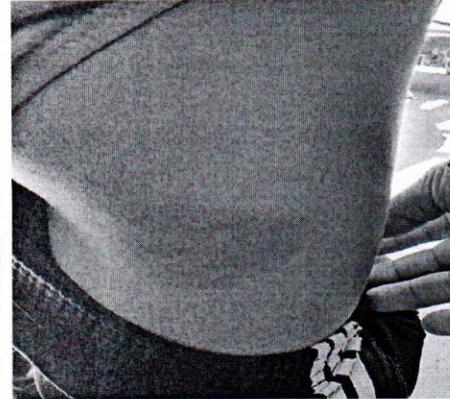
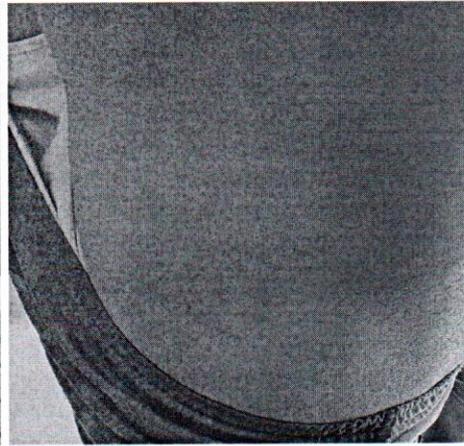
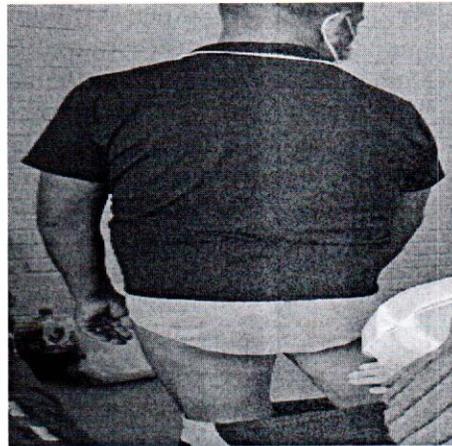


DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Entrevista 29.04.2020 a los 9 PPL en el Bloque "C"  
Recinto Penitenciario de "El Abra"

- Toma de fotografías a los señores E.A.L (golpeado en la costilla y muslo), V.C.M. (hematomas en la parte de los muslos), A.V.M (hematomas en la parte de los muslos).





- Solicitud al Dr. Miguel Zambrana, Médico dependiente de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, para que haga una valoración médica de los señores E.A.L, V.C.M. y A.V.M., circunstancia en que los 3 privados de libertad ratificaron las agresiones sufridas ante este servidor público, quien evidencio las mismas.



Dr. Miguel Zambrana, Médico de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario revisando a uno de los PPL agredidos

- Entrevista al Tcnl. Juan Carlos Mérida Almaraz, Director del Recinto Penitenciario de "El Abra", a quien se le hizo conocer de manera pormenorizada la denuncia presentada de vulneración de la integridad física a nueve personas privadas de libertad, por parte de funcionarios policiales que se encontraban de turno el 26 de abril de 2020, circunstancia en la que dicha autoridad señaló que no conocía nada de lo ocurrido y que posiblemente las agresiones habrían sido ocasionadas el momento de la detención. Asimismo, se le informo que se estaría aperturando una investigación defensorial sobre estos hechos, comprometiendo el mencionado Director a indagar lo ocurrido.

El 4 de mayo de 2020, vía telefónica, se solicitó informe al Dr. Miguel Zambrana, Médico de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, quien señaló que E.A.L, V.C.M. y A.V.M, estarían recibiendo el tratamiento médico adecuado y que no habría denuncia de ellos de ningún tipo de amenazas o represalias por la denuncia presentada. En la misma fecha, el Delegado Defensorial Departamental, hizo pública la denuncia de vulneración del derecho a la integridad personal en el Recinto Penitenciario de "El Abra" a 9 personas arrestadas en el trópico de Cochabamba.

El 5 de mayo de 2020 se procedió a elaborar una solicitud de Informe Escrito a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, misma que no pudo ser notificada debido a que las oficinas de esa institución se encontraban cerradas, sin atención alguna por ningún medio.



El 6 de mayo de 2020 la Abg. Pamela Suarez Aguilar, Directora Departamental de Régimen Penitenciario, realizó declaraciones públicas en medios de comunicación, señalando que las denuncias realizadas por el Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba sobre las agresiones físicas que habrían sufrido los peticionarios, serían falsas y montadas por temas políticos, con el simple objetivo de perjudicarla y hacer quedar mal a la Policía Boliviana, agregando, que estas personas habrían sido llevadas el domingo al Bloque "C", zona de aislamiento, siendo ese mismo día revisadas por personal médico y que el lunes ya no tenían ni un hematoma, pareciéndole extraño que el Delegado Defensorial vaya el jueves y pida ver a esos privados de libertad y que tres tengan hematomas, concluyendo su entrevista señalando que denunciaría los hechos a la FELCC para que se investiguen.

## **2. Verificación defensorial en el Recinto Penitenciario "San Pedro de Sacaba".**

El 12 de mayo del año en curso, el Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba, con personal de la Defensoría del Pueblo, se constituyó en el Recinto Penitenciario de "San Pedro de Sacaba" en el Municipio de Sacaba, con el objetivo de verificar el traslado y el estado de salud de los 9 peticionarios y obtener mayor información sobre los hechos investigados en el presente caso.

- En primera instancia, se realizó una reunión con el My. Rene Vargas Rodríguez, Director del Recinto Penitenciario de "San Pedro de Sacaba", y el Sr. Benjamín Yapaco Delegado de los Privados de Libertad de ese Recinto, quienes informaron la carencia de material de bioseguridad y de aseo que sufrirían, situación que no estaría siendo atendida por la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, para luego confirmar que los 9 peticionarios fueron remitidos a ese Recinto Penitenciario, donde se les estaría garantizando el pleno respeto de todos sus derechos humanos.
- Posteriormente, se solicitó al Director del Recinto, entrevistar a las 9 personas trasladadas, petición que fue atendida a mucha exigencia debido a que informó que tenía instrucciones expresas de la Directora Departamental de Régimen Penitenciario de que ninguna persona o autoridad ingrese a población, por lo que pidió que la misma se haga en puertas de su oficina. Posterior a ello, los 9 peticionarios en presencia del personal de la Defensoría del Pueblo, del Director del Recinto, del Delegado de los privados de libertad y muchas otras personas privadas de libertad, brindaron nuevamente su testimonio ratificando in extenso su denuncia, agregando que *"una vez les metieron a los perros a patadas enmanillados, donde les dieron puñetes, y que para regresar de los perros les dieron con palos, de ahí les hicieron sacar sus zapatos y de cuclillas les hicieron ir por piedras y ramas hasta el Bloque C"*, el cual se encontraba a unos 200 metros, recorrido en el que los policías les habrían pateando en las piernas, golpeándoles con palos en los muslos, y *"en la puerta del bloque C les habrían hecho sacar sus ropa y hecho subir las gradas solo en calzoncillos, donde les gasificaron y golpearon con puñetes a dos de ellos"*, complementando dicha denuncia, en el sentido de que posteriormente a





la primera visita que efectuó la Defensoría del Pueblo donde evidencio las lesiones y escuchó los testimonios, un policía una noche les habría hecho ingresar a una celda a los 9 y les hubiese indicado que deben firmar una nota manuscrita en la que exterioricen que las denuncia realizadas por la Defensoría del Pueblo eran falsas y por temas políticos. Señalaron además que les habría ofrecido prestarles un celular para que suban en sus cuentas de Facebook sus declaraciones desmintiendo haber sido víctimas de agresiones de parte de los policías, prometiéndoles que les ayudarían en su proceso penal y que éstas declaraciones irían en su favor en dicho proceso, amenazándoles que caso contrario, les iniciarían un proceso si declaraban sobre las agresiones físicas sufridas y que podrían sufrir maltratos en el Recinto Penal de Sacaba por parte de otras personas privadas de libertad, hecho que inmediatamente fue respondido por el Delegado de dicho Recinto, quién negó que existió o existiría represalia alguna. Los peticionarios agregaron para finalizar la entrevista, que ningún personal de la FELCC, Fiscalía, médico forense, equipo interdisciplinario de Régimen Penitenciario u otra institución, habría procedido a entrevistarles o verificar las agresiones físicas que recibieron, desde que hicieron su denuncia el 29 de abril de 2020 a la fecha de la nueva toma de sus testimonios el 12 de mayo de 2020.



12 de mayo de 2020 entrevista a los peticionarios en el Recinto Penitenciario de "San Pedro de Sacaba"

- Concluida la verificación defensorial y toma de testimonios, cuando todo el personal de la Defensoría del Pueblo procedía a abandonar el Recinto Penitenciario, la Abg. Pamela Suarez Aguilar, Directora Departamental de Régimen Penitenciario, abordó de muy mala manera al Delegado Defensorial Departamental por las declaraciones realizadas de falta de medicamentos en las Cárceles, amenazas a los delegados de los privados de libertad de ser trasladados a otros recintos y por la denuncia de las agresiones sufridas por los 9 privados de libertad, afirmando de manera enfática que considera que no son reales y son simplemente ataques políticos, circunstancia en la que él Delegado Defensorial Departamental, le aclaró que las denuncias realizadas fueron en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 870, informándole sobre la nueva denuncia de las víctimas recibida momentos antes, en sentido de que se intentó hacerles firmar una nota con la que se pretendía desmentir las agresiones que habrían sufrido estas personas por parte de servidores públicos



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

policiales, solicitándole que informe las acciones que se habrían asumido desde Régimen Penitenciario para denunciar las agresiones a las autoridades competentes e investigar las mismas, toda vez que los peticionarios habrían referido que no se les hubiese tomado sus declaraciones sobre los hechos ocurridos y menos llevado al médico forense a que les haga un examen médico, recibiendo como respuesta que esa era la versión de la Defensoría del Pueblo que daba por cierto la comisión de torturas y que para ella como Directora de Régimen Penitenciario no existía ninguna tortura o agresiones contra los privados de libertad.

- Luego, el mismo día en medios de comunicación Opinión y UNITEL, dicha autoridad, bajo los mismos argumentos vertidos anteriormente sobre el hecho, trató de deslegitimar la denuncia realizada por los peticionarios y la Defensoría del Pueblo, mostrando una fotocopia de la nota sin firmas que se habría tratado de hacer firmar bajo violencia a los 9 privados de libertad, como si la misma fuera una retractación de la denuncia que realizaron el 29 de abril de 2020 de haber sufrido agresiones, circunstancias en las que hizo ingresar al consultorio médico del Recinto Penitenciario a los periodistas de los mencionados medios de comunicación, pretendiendo demostrar que este se encontraría dotado de medicamentos necesarios y suficientes para la atención de los 244 privados de libertad que se encontrarían en el mencionado Recinto, momento en el que sin preservar el derecho a la dignidad y privacidad de imagen garantizado a las personas privadas de libertad, permitió que se filme y difunda abiertamente en el noticiero nocturno y en el Facebook, la imagen del Sr. Benjamín Yapaco, Delegado del Recinto Penitenciario, mismo que denunció este hecho y que él en ningún instante otorgó su consentimiento para ello.



Sr. Benjamín Yapaco, Delegado del Recinto Penitenciario



**CONSIDERANDO:** Que, de la investigación realizada se tiene lo siguiente:

#### 1. SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

El derecho a la Integridad Física, se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, así, la Declaración Universal de



Derechos Humanos establece en su Artículo 5 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que la pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su Artículo 1 que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De similar forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 7 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 15 que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, que no existe la pena de muerte y que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

En ese marco se debe señalar que el derecho a la integridad personal, se halla directamente vinculado con la dignidad humana, constituyéndose en un derecho fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y su sano desarrollo. Su ejercicio es absoluto, lo que significa que no admite limitación alguna, ni en situaciones excepcionales, conforme se ha desarrollado en la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú 1997, las diversas connotaciones de grado que abarca la vulneración al derecho a la integridad personal, que va desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

En ese entendido, queda claro que el derecho a la integridad personal implica la prohibición de someter a una persona a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (*cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167*) ha manifestado que



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Asimismo, ha expresado que esta situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma", así lo ha señalado la Corte IDH en el caso Tibi Vs. Ecuador.

Por otra parte, es importante señalar, que el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de 17 de diciembre de 1979 en su primer artículo determina que estos cumplirán los deberes que les imponga la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales. Por su parte, el artículo 3 establece que los funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme anota la norma, el uso de la fuerza debe ser EXCEPCIONAL, no pudiendo hacer uso de ella cuando no es razonable ni proporcionalmente necesaria. Al respecto, la Constitución Política del Estado establece que los derechos fundamentales son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, siendo deber del Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos. Asimismo, los artículos 15 I y 114 I, de la misma norma establecen la prohibición de afectación de este derecho por los funcionarios públicos. Con mayor especificidad, la Ley Orgánica de la Policía Boliviana en sus artículos 4 inc. a) y 7 dispone, que los policías tienen la atribución y el deber de preservar los derechos y garantías fundamentales, la obligación de observar los preceptos constitucionales, leyes y reglamentos de la Institución, así como proteger y respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas.

En ese entendido, siendo el ius puniendi una de las facultades del Estado, respecto al mantenimiento del orden público y la paz social, la normativa interna como el Código de Procedimiento Penal en el Artículo 296, Numeral 1, manda a los miembros de la Policía a no usar la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario, no utilizar armas, no infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en el momento de la aprehensión, identificarse a través de su credencial indicando su nombre y apellido, cerciorándose de la identidad de la persona contra quien se procede, informar en el momento de la aprehensión el motivo de esta, haciendo mención a su derecho de guardar silencio y contar con defensa técnica.

Es así que, en el presente caso, conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul para la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Ley N° 474 del Servicio para la Prevención de la Tortura - SEPRET, es evidente que los peticionarios, según el relato que hacen, las fotografías tomadas de los hematomas ocasionados, mismos habrían sido víctimas de agresiones físicas que se subsumen en torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que les habrían enmanillado y ordenado ponerse de cuclillas, que bajen la cabeza e ingresen a las jaulas de perros y que ante la negativa de hacerlo les





hubiesen metido a patadas y puñetes a las jaulas, accionar realizado presuntamente por parte de servidores públicos policiales, que habrían estado de turno el 26 de abril de 2020 en el Recinto Penitenciario de "El Abra", quienes usando métodos que producen grave dolor, sufrimientos o aflicción en las víctimas, les sometieron a su voluntad, vulnerando con ello el derecho a la dignidad humana, conforme establece la Constitución Política del Estado, en sentido de que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", por lo que la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo.

En esta perspectiva, y considerando el principio de presunción de inocencia, es necesaria la realización de una investigación imparcial, que determine la veracidad de las denuncias realizadas por los peticionarios, en la que se analice su estado de salud física y mental, y de ser evidentes estos extremos, se proceda a sancionar a los responsables por el tipo penal de Vejaciones y Tortura establecido en el Artículo 295 del Código Penal.

## **2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCION PUBLICA Y LA OBLIGACION E DENUNCIAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

En el orden jurídico de la monarquía, el monarca no tenía responsabilidad (*legibus solutus*) porque era el titular de la soberanía y concentraba en su persona todos los poderes ("El Estado soy yo", Luis XIV de Francia). El Estado de Derecho liberal-burgués que advino con la Revolución Francesa (1789) opone límites al poder del Estado mediante la ley que es "expresión de la voluntad general" (Art. 6 DDHC), y por primera vez se exige cuenta de sus actos a los funcionarios públicos (responsabilidad) según la clásica advertencia del art. 16 de la DDHC.

W. Wilson en su ensayo el Estudio de la Administración dice que; " La administración es la parte más visible del gobierno; es el gobierno en acción, es el poder ejecutivo el que actúa y es, desde luego, tan vieja como el gobierno mismo", y que "La Responsabilidad por la Función Pública es el conjunto de normas, principios, instituciones que regulan la relación entre el servidor público y la administración, relación en la que se aplican los principios de economía, celeridad, transparencia, moralidad, y sobre todo eficiencia e imparcialidad". (Wilson, Woodrow; "El estudio de la Administración 1999)

En el Estado de Derecho Constitucional el desempeño de toda función pública conlleva la consiguiente responsabilidad, la misma que es propia del sistema democrático representativo de gobierno en virtud de que siendo el pueblo titular de la soberanía delega su ejercicio a los órganos del poder público (Art. 7 CPE.)

La responsabilidad es un concepto legal y moral, ya que es una obligación inseparable del ejercicio de toda función pública y privada. De acuerdo a la normativa boliviana existen tres clases de responsabilidad aplicables a cualquier servidor público: civil, penal y administrativa. La primera deriva del principio general de derecho de que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo. La responsabilidad penal es consecuencia



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

de la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, y las sanciones previstas en el mismo y en leyes conexas. La responsabilidad administrativa sobreviene por faltas cometidas en el desempeño del trabajo según las leyes y reglamentos respectivos.

El Ar. 232 de la Constitución Política del Estado, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Concordante con el Ar. 233. de la misma norma, que define cómo servidoras y servidores públicos a las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Es así, que la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público, consigna en su Art. 8 los deberes de los servidores públicos, entre los cuales menciona la eficiencia y probidad con que deben ejercer sus funciones, atendiendo a los principios de integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia (Art. 12). El Art. 16 prescribe que todo servidor público "asume plena responsabilidad por sus acciones y omisiones", debiendo "rendir cuenta ante la autoridad o instancia correspondiente".

Por su parte la Ley No. 1178 de Administración y Control dispone en su Art. 28 que "todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo", y divide esa responsabilidad en administrativa, ejecutiva, civil y penal. Agrega que "se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario".

El Art. 4 de la Ley N°004 de Lucha contra la Corrupción e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" establece los principios de ética, transparencia y defensa del patrimonio del Estado, para los servidores y ex-servidores públicos, que, según el Art. 5 parágrafo II no tienen inmunidad, fuero ni privilegio alguno.

La Ley N° 2298 en su Art. 74 Núm. 1, 2 y 13 establece de manera clara la prohibición para el personal de seguridad interior y personal penitenciario, disponiendo que está prohibido infringir torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes a las personas privadas de libertad, emplear violencia física o moral contra los mismos o sus familiares, al igual que la fuerza física más allá de los límites indispensables. Prohibiciones que se complementan con lo señalado en el Decreto Supremo 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que en su Art. 2 Núm. 1 y 2 ratifican la obligación de todos los funcionarios de la Administración Penitenciaria y de la Administración de Justicia de Respetar en todas sus actuaciones la dignidad y la intimidad del interno, evitando realizar intromisiones arbitrarias o abusivas en su vida privada, así como de promover y respetar los derechos humanos de todos los internos.

Asimismo, la Ley N° 474 de creación del Servicio para la Prevención de la Tortura (SEPRET), señala en su Artículo Único, que se crea esa institución pública descentralizada





bajo tuición del Ministerio de Justicia, como un mecanismo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, en sujeción al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ratificado mediante Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005. Por su parte el DS N° 2082, de 21 de agosto de 2014 Reglamento de la Ley del Servicio para la Prevención de la Tortura, indica en el Art. 3 que el SEPRET tiene por finalidad garantizar el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual de las personas privadas de libertad, así como en el Art. 4 refiere que en el ejercicio de sus atribuciones, se rige por los principios y valores: (...) Inc. e) Celeridad. Deberán ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones; Inc. f) Responsabilidad. El personal del SEPRET será responsable por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y a las leyes (...). El mismo Reglamento otorga entre sus atribuciones las siguientes: en el Art.9 incisos e) Remitir informes y documentos necesarios a la autoridad competente para que se proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; f) Constituirse de oficio en parte querellante en las denuncias relativas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; g).Seguimiento a investigaciones y procesos por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y h).Coordinar acciones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en el marco del Protocolo Facultativo y de la normativa conexas vigente.

De igual manera la Responsabilidad por la Función Pública, se encuentra inmersa en el Código Penal, en el Art. 13 bis referido a la Comisión por Omisión, señalando expresamente que los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación, asimismo se encuentra inmersa en el Art. 154° como Incumplimiento de Deberes, señalando que la servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Por consiguiente, podemos colegir que todo servidor público está sujeto al cumplimiento de la normativa nacional señalada en los párrafos precedentes, por lo que es responsable de sus acciones por Acción, que es el efecto o resultado de hacer y es la posibilidad o facultad legal de ejercitar una potestad para realizar una cosa; u Omisión, que es la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en las normas y en criterios para el desempeño de la función pública.

El Delegado Defensorial Departamental de Cochabamba de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley N° 870 y en observancia a toda la normativa legal referida anteriormente para los servidores públicos, hizo pública la denuncia



de los 9 peticionarios, en sentido de haber sido víctimas de agresiones físicas mismas que por sus características podrían constituir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el hecho que un servidor público policial habría tratado de obligarles a elaborar y firmar un documento negando su denuncia, extremo que al haber sido denunciado de forma pública y tener amplia difusión no sólo por medios de comunicación sino también por redes sociales, determina que el SEPRET, la Directora Departamental de Régimen Penitenciario, y el Director del Recinto Penitenciario de “El Abra”, no cumplieron con su deber de denunciar ante el Ministerio Público, para que se inicie una investigación penal por los hechos de agresiones físicas mismas que por sus características podrían constituir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, suscitados el 29 de abril de 2020 en el recinto penitenciario de “El Abra, y menos gestionaron la asistencia médica especializada necesaria.

### 3. INVERSIÓN DE POSICIÓN DEL OFENSOR FRENTE A LA VÍCTIMA

Por otra parte, es necesario también referirnos al victimismo como una retórica demagógica que busca desprestigiar de una forma falaz la argumentación del adversario denotándola como impuesta o autoritaria. Para ello, el sujeto victimista posiciona a su adversario de forma implícita como atacante al adoptar una postura de víctima en el contexto de la discusión.

El victimismo en política es una técnica retórica por la cual un individuo o grupo se coloca en el rol de víctima para lograr la colaboración de terceros en la tarea de deshacerse de sus opositores ideológicos, en pos de la demonización falaz de los rivales, desinformación, demagogia y el abuso de recurrir a generar lástima, para conseguir que personas ajenas a un conflicto se involucren en favor de las supuestas víctimas.

Al respecto, Javier Vega se refiere sobre el “victimismo obsceno”, señalando que: “Desde que el mundo es mundo el agresor suele recurrir a hacerse pasar por la víctima, ya Caín justifica el asesinato de Abel porque éste ha ganado el favor de Yahvé disponiéndole en su contra. Además de justificar sus actos, el agresor suele recurrir al victimismo para enmascararlos. Da vuelta a la realidad del mismo modo que se invierten las imágenes reales en el espejo, a sabiendas de que el observador confunde inconscientemente una con otra. En efecto, toda agresión es susceptible de ser presentada como un acto de legítima defensa y, rizando el rizo, acusar de agresor al agredido, ya sea calificando el propio acto de 'punitivo' o de 'preventivo'. Aquello de que el que da primero da dos veces se cumple aquí literalmente: el primer golpe provoca al enemigo; el segundo, cuando el enemigo reacciona, ya es en “legítima defensa”” (Vega, Javier; El Diario 2010).

Lo descrito en el párrafo que antecede, sirve para ilustrar perfectamente lo que ocurre en casos de violación de derechos humanos de personas privadas de libertad, toda vez que el agresor y encubridores, en uso del poder que tienen, hacen la “Inversión de posición del ofensor respecto a la víctima”, situación en la cual, el agente vulnerador del derecho o actor del delito, aprovecha circunstancias ajenas al proceso o situación principal, otros hechos





controvertidos o no, típicos en cuanto a adecuación a conducta penal o no, para formular una hipótesis de victimización y convertir al agredido en el violador de derechos, ya sean tangenciales o de menor relevancia o incluso agravando las circunstancias, esto para desviar las denuncias realizadas contra el vulnerador, dirigiendo la atención pública a otros tópicos que no tienen que ver con la denuncia principal, y así poder tomar el control del proceso o denuncia que se le sigue o tiene en su contra y sobre todo menoscabar las fuerzas de la contraparte, volcando la calidad del actor, culpable o delincuente en víctima y la de la víctima en sindicado, denunciado o acusado. Esta estrategia pretende al menos dilatar, estancar, equiparar sino revertir la acción seguida en su contra.

En el presente caso, las nueve personas privadas de libertad al momento de denunciar haber sufrido torturas por parte de servidores públicos policiales del Recinto Penitenciario "El Abra" en fecha 26 de abril de 2020, no habrían recibido el apoyo y protección de sus derechos humanos de parte de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, tal cual lo establece el Art. 2 numeral 11 del D.S. 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que señala que "en cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios de la administración penitenciaria y de la administración de justicia, deberán: 11.- Vigilar las condiciones de prisión y detención para que se ajusten a las normas de derechos humanos aplicables en tales casos, asegurando el efectivo cumplimiento de las garantías derivadas de un Estado de derecho", concordante con el Art. 5 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, y Artículos 15 núm. I, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado. Al contrario, dicha autoridad de manera reiterativa públicamente y sin argumentos técnicos, habría tratado de desvirtuar las denuncias presentadas de agresiones físicas y psicológicas que podrían consistir torturas, tratos crueles, inhumano o degradante, queriendo hacer ver como víctimas a los presuntos agresores y su persona, por haber omitido su obligación institucional de hacer la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, para que la misma sea investigada y se esclarezca de manera transparente los hechos ocurrido el 26 de abril de 2020, incumpliendo con las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos establecidas en el Ar. 235. Núm. 1 Cumplir la Constitución y las leyes y Núm. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

#### **4. RESPECTO AL DERECHO A LA DIGNIDAD, PRIVACIDAD E IMAGEN**

La norma constitucional establece en el Numeral 2 del Artículo 21 que todas y todos los bolivianos tienen derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Sobre esto, se puede señalar que la dignidad humana es la que hace que la persona humana sea en sí misma un fin y no un medio para alcanzar fines de otros sujetos de derecho. Es esta dignidad la que hace al ser humano, un sujeto individual, distinto y diferente, a todos los otros seres del universo, y naturalmente, también diverso a cualquier otro ser humano, entonces todos tenemos dignidad que es un principio inamovible de los derechos humanos y es la filosofía insertada en nuestra Constitución Política del Estado, bajo la simbología del "vivir bien".



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La dignidad da al ser humano el derecho fundamental de realizar su finalidad, su destino, es considerado el derecho de alcanzar su propia esencia. La dignidad puede ser apreciada en todas las personas, pero no podemos otorgarla ni está en nuestras manos retirársela a alguien, es algo que nos viene dado, es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada y adecuada: su respeto incondicionado y absoluto, por ello, aún en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, entiende que “El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión. Se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y donde quiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana” (Gros Espiell, Hector; Estudios sobre Derechos Humanos 1991).

En el contexto normativo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su Artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Numeral 1 del Artículo 11 determina que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Respecto al derecho a la dignidad el Tribunal Constitucional Plurinacional en su Resolución S.C. 0096/2010-R, ha establecido lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, la dignidad, como valor intrínseco e inalienable de todo ser humano, es entendida como el derecho que tiene toda persona, por su sola condición de humano, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. Entonces, se vulnera el derecho a la dignidad, cuando su titular es tratado como una cosa y no como una persona, como un medio y no como un fin, en irrespeto a su condición de ser humano, por ejemplo, cuando (...), o se le hace objeto de discriminaciones o marginaciones por razón de raza, sexo, religión u otros motivos (...)”*



Por otra parte, el derecho a la privacidad se encuentra contenido en diferentes instrumentos internacionales, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla en su Artículo 12 que nadie será objeto de injerencias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; en la misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Numeral 2 del Artículo 11 determina que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Asimismo, con relación al derecho a la privacidad el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha expresado en su Resolución S.C. 1420/2004 – R, las siguientes consideraciones:



*“(...) El derecho a la intimidad o la privacidad es la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva determinadas facetas de su personalidad. Es un derecho que se inscribe en el marco del valor supremo de la libertad en su dimensión referida al “status” de la persona que implica la libertad - autonomía, lo que importa que esté íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la consagración de este derecho se encamina a proteger la vida privada del individuo y la de su familia, de todas aquellas perturbaciones ajenas que, de manera indebida, buscan penetrar o develar los sucesos personales o familiares.*

*El derecho a la intimidad o la privacidad, al ser inherente a otros derechos fundamentales como son el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad humana, goza de mecanismos de protección constitucional y legal; se entiende que la persona debe ser protegida de las molestias o angustias que le puedan ocasionar el que otros no respeten su intimidad, o busquen inmiscuirse en ella. Por ello, la doctrina señala que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.*

*En ese contexto el derecho a la intimidad o la privacidad está consagrado por los instrumentos internacionales como un derecho humano; así se pueden citar el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuyas normas, en términos generales, prevén que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Ahora bien, conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados, convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución. En consecuencia, el derecho a la intimidad o la privacidad es tutelable por la vía del amparo constitucional. (...) En cuanto a los alcances del derecho a la intimidad, cabe señalar que el mismo se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, que es el conjunto de actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están, por regla general, expuestos a la curiosidad y a la divulgación, pues están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños (...)*

Sobre el derecho a la imagen, la Real Academia Española de la Lengua, señala que imagen es la “figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa”; “La representación o



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

reproducción de la figura humana en forma visible o reconocible”<sup>1</sup>. Para el autor Guillermo Cabanellas, el derecho a la propia imagen es la “facultad que a cada persona corresponde, o debe corresponder, para prohibir o autorizar que su figura o imagen sea reproducida, utilizada o exhibida, con fines lucrativos o sin ellos. (Cabanellas, Guillermo; Enciclopédico de **Derecho Usual** 2008)

El derecho a la imagen es un derecho personalísimo que surge como una emanación de la personalidad; es decir, lo que cada persona quiere mostrar de sí mismo ante los demás en cuanto a su aspecto. Incluye su modo de vestir, peinarse, maquillarse, gestos y actitudes, todos estos elementos hacen un conjunto que conforma a su libertad de decidir dentro de la esfera personal.

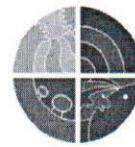
En el caso concreto, se ha comprobado que el 12 de mayo de 2020, a través de imágenes difundidas de manera pública por el medio de comunicación televisivo UNITEL y el periódico OPINION en su página virtual de Facebook, la Directora de Régimen Penitenciario, en su afán de tratar de desvirtuar y encubrir las denuncias vertidas por las personas privadas de libertad de falta de medicamentos y material de limpieza, así como las denuncias de agresiones físicas realizadas por los 9 peticionarios, permitió que los medios de comunicación mencionados ingresen al Recinto Penitenciario de “San Pedro de Sacaba” y procedan a filmar la imagen del Sr. Benjamín Yapaco, Delegado de los Privados de Libertad del mencionado recinto, sin que para ello exista su consentimiento como este hizo conocer, y menos recomiende que esta imagen no sea difundida públicamente sin ser editada, vulnerando con ellos su derecho a la dignidad, a la privacidad y a la imagen e intimidad, acto que se constituyó en intromisión externa indebida y perturbadora, sobre aspectos personalísimos del Sr. Benjamín Yapaco, en su calidad de persona privada de libertad, transgrediendo dicha funcionaria pública, lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 6 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Numeral 1 del Artículo 11 Convención Americana sobre Derechos Humanos, más aun si se considera que el bien protegido por el derecho a la propia imagen es la figura humana, en sí misma considerada, que es un atributo de la personalidad, en cuanto elemento básico para la identificación del ser humano, y, de ahí, que se tenga la facultad de impedir su captación, reproducción o publicación, sin su consentimiento, con independencia de que dichas intromisiones, supongan, o no, la divulgación de aspectos de la vida privada.

**CONSIDERANDO:** Que, de la investigación realizada se concluye en lo siguiente:

- Existen indicios de que las personas privadas de libertad E.A.L., W.V.C., V.C.M., A.V.M., J.M.G., R.V.G., H.C.M., R.V. y W.V. habrían sufrido actos de agresiones físicas y psicológicas que podrían consistir torturas, tratos crueles, inhumano o degradante en fecha 26 de abril de 2020 en el Recinto Penitenciario de “El Abra”, al haber sido obligados a golpes a ingresar en las jaulas de los perros, presuntamente por servidores públicos policiales que se encontraban de turno en la fecha señalada.



<sup>1</sup> Chipana Gutiérrez J. Freddy, Protección Constitucional y Penal del Derecho a la Propia Imagen en la Noticia Sensacionalista. Pag.2



- Existen indicios de que los peticionarios habrían tratado de ser obligados a retractarse de las denuncias presentadas a la Defensoría del Pueblo, sobre las agresiones que habrían sufrido en el Recinto Penitenciario de “El Abra”, al tratar de hacerles firmar una nota en la que negaban los hechos ocurridos el 26 de abril de 2020.
- Concurren antecedentes, para establecer la inacción, falta de protección y posible incumplimiento de deberes de parte del Director del Recinto Penitenciario de “El Abra”, la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario con relación a los derechos humanos de los 9 privados de libertad que denunciaron haber sido víctimas de agresiones por parte de servidores públicos policiales, toda vez que a través del Tcnl. Juan Carlos Mérida Almaraz, y la Directora Departamental de Régimen Penitenciario la abogada Pamela Suarez Aguilar, se habrían tratado de negar estas denuncias, sin argumentos técnicos, ni prueba objetiva y menos se habría realizado denuncia a las instancias correspondientes para que se investigue la presunta comisión de actos de agresión física y psicológica que podrían ser considerados torturas, tratos crueles, inhumano o degradantes.
- Se pudo, identificar que tanto el medio de comunicación televisivo UNITEL, como el periódico OPINION en página de Facebook, expusieron en sus notas de prensa la imagen del Delegado de los privados de libertad del Recinto Penitenciario de “San Pedro de Sacaba”, sin el consentimiento del mismo y sin el debido tratamiento en la edición de la imagen. Hecho que ocasionó que se vulnera su derecho a la dignidad, privacidad e imagen, más aún si dichos medios de comunicación tuvieron la anuencia de la Directora de Régimen Penitenciario, para el ingreso al penal, sin los debidos recordatorios para el tratamiento de la información referido a esta población en situación de vulnerabilidad.
- Por otra parte, en el transcurso de la investigación se estableció que el SEPRET, no habría cumplido con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual de las personas privadas de libertad, no habiendo ejercido sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, toda vez que el personal de dicha institución es responsable por sus actos en el ejercicio de sus funciones, debiendo haber remitido informes y documentos necesarios a la autoridad competente para que se proceda a la investigación y sanción de hechos relativos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como constituirse de oficio en parte querellante en las denuncias y coordinar acciones con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el marco del Protocolo Facultativo y de la normativa conexas vigente, tal cual lo establece su Ley N° 474 y Reglamento D.S. N° 2082.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **POR TANTO:**

La Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas, por los Artículos 218 y 222, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como los Artículos 5 numerales 3 y 5, 24, 25 y 26 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo de 13 de diciembre de 2016 y sus Reglamentos

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECOMENDAR a la Fiscalía Departamental de Cochabamba que en cumplimiento de su función señalada en el numeral 2 del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, inicie las investigaciones por la posible comisión del delito de vejaciones y tortura, a la que presuntamente fueron sometidos E.A.L., W.V.C., V.C.M., A.V.M., J.M.G., R.V.G., H.C.M., R.V. y W.V, el 26 de abril de 2020 en el Recinto Penitenciario de “El Abra”.

**SEGUNDO:** RECOMANDAR al señor Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, que ante el incumplimiento de parte de los Servidores Públicos del SEPRET, de sus obligaciones y deberes señalados en Art. Único de la Ley N° 474 y Artículos 3, 4 y 9, del D.S. N° 2082, inicie las acciones administrativas y legales que correspondan, a fin de establecer la existencia o no de responsabilidades.

**TERCERO:** RECOMENDAR al Servicio para la Prevención de la Tortura – SEPRET que conforme la atribución señalada en el Inciso f) y g) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 2082, se constituya en parte querellante en la investigación a ser iniciada a instancias del Ministerio Público en contra de los servidores públicos policiales denunciados, en el entendido que dichos presuntos actos pueden ser constitutivos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**CUARTO:** RECOMENDAR al Comandante Departamental de la Policía Boliviana, emita circulares, instructivas, u otros actuados administrativos, que contengan como aspecto prioritario y esencial, el respeto a la integridad física de las personas privadas de libertad como parte medular de los Derechos Humanos; el adecuado manejo del uso de la fuerza proporcional en casos extremos; asumiendo acciones de prevención que garanticen el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, en los recintos penitenciarios del Departamento de Cochabamba, ajustando su accionar conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 74 de la Ley N. 2298.

**QUINTO:** RECOMENDAR al Comando Departamental de la Policía Boliviana implementar un plan de capacitación sobre Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, dirigido a los miembros Policías de las diferentes Unidades y Reparticiones del citado Comando Departamental y en particular a personal asignado a los Recintos Penitenciarios del Departamento de Cochabamba.

**SEXTO:** RECOMENDAR al Comandante Departamental de Policía Boliviana, que en cumplimiento a lo determinado por el Art. 64 núm. 1 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana N° 101, inicie los correspondientes procesos disciplinarios contra el Director del Recinto Penitenciario “El Abra” por no haber realizado la denuncia





correspondiente y los servidores públicos policiales que presuntamente habrían procedido a agredir físicamente y brindar tratos crueles, inhumanos o degradantes que podrían constituir torturas a 9 privados de libertad en fecha 26 de abril de 2020 en el Recinto Penitenciario de "El Abra".

**SEPTIMO:** RECOMENDAR al Director General de Régimen Penitenciario, que ante el incumplimiento de deberes de parte de la Abg. Pamela Suarez Aguilar, Directora Departamental de Régimen Penitenciario, de sus obligaciones y deberes señalados en el Art. 154 del Código Penal, en relación al Art. 74 Núm. 1, 2 y 13 de la Ley N° 2298, y Art. 2 Núm. 1 y 2 del Decreto Supremo 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, inicie las acciones administrativas y legales que correspondan, a fin de establecer la existencia de responsabilidades con relación a las denuncias realizadas por los 9 peticionarios y la Defensoría del Pueblo ante esta autoridad que tenía la obligación de denunciar a las autoridades competentes.

**OCTAVO:** RECOMENDAR a la Directora Departamental de Régimen Penitenciario, que conforme a lo señalado en los Artículos 23 y 54 Numeral 1 de la Ley N. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, Art 2 Numera 11) del D.S. 26715, instruya a los Directores y personal médico de los Recintos Penitenciarios del Departamento, para que los médicos realicen controles a las personas privadas de libertad, inmediatamente ingresen a los Recintos, elaborando la correspondiente acta o historia clínica, en la que se consignen los datos físicos y posibles marcas, hematomas u otros que se evidencien, y que proceda a supervigilar las condiciones de prisión y detención, para que las mismas se ajusten a las normas de derechos humanos, asegurando el efectivo cumplimiento de las garantías derivadas de un Estado de Derecho, no permitiendo que se realicen acciones que atenten contra la integridad física de las personas privadas de libertad de los Recintos penitenciarios del Departamento.

**NOVENO:** RECORDAR a la Directora Departamental de Régimen Penitenciario, la obligación que tiene como servidora pública de denunciar delitos de acción pública que conozca en el ejercicio de sus funciones tal cual establece el Art. 286 Numeral 1 del Código de Procedimiento Penal concordante con el Art. 178 del Código Penal y Art. 235 Numeral l) de la Constitución y las Leyes, y en particular la posible comisión de hechos de tortura en personas privadas de libertad.

**DECIMO:** RECORDAR a la Directora Departamental de Régimen Penitenciario, el deber legal que tiene de respetar la dignidad, privacidad, imagen y derechos de las personas privadas de libertad, no ejerciendo actos arbitrarios o abusivos que atenten particularmente contra la privacidad, intimidad e imagen de esta población; en cumplimiento de lo previsto en los Artículos, 21 Numeral 2 y 73 Numeral 1) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 6 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Art 2 Numerales 1) y 2) y Art. 39 del D.S. 26715, Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Numeral 1, Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**DECIMO PRIMERO:** RECORDAR a la Directora Departamental de Régimen Penitenciario, en su calidad de servidora pública, el deber legal que tienen todos los órganos del Estado,

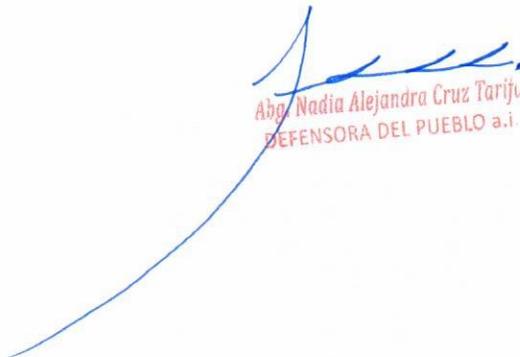


**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

autoridades y servidores públicos de cumplir lo dispuesto por el Artículo 223 de la Constitución Política del Estado, que señala: "Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento", criterio concordante con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley del Defensor del Pueblo No. 870

**DECIMO SEGUNDO:** ANUNCIAR que en el Marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005, la Defensoría del Pueblo, comunicará la presente Resolución al Subcomité para la prevención de la Tortura.

Notifíquese, regístrese y archívese

  
Abg. Nadia Alejandra Cruz Tariju  
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.